

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PUBLICOS DE ASERRI

El Concejo Municipal del cantón de Aserrí, con fundamento en la autonomía y atribuciones conferidas por los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 3, 4 inciso a), 13 inciso c) del Código Municipal Ley No. 7794 del 30 de abril de 1998, emite el presente Reglamento de Cementerios Públicos de Aserrí, que se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se emite el presente Reglamento, para regular las relaciones entre la Municipalidad y los adquirientes de derechos y usuarios del Cementerio Central de Aserrí. En lo que resulte aplicable, este reglamento también regulará subsidiariamente el funcionamiento y la operación de los demás cementerios públicos existentes dentro de la jurisdicción territorial del Cantón de Aserrí, que se encuentren bajo la administración de Juntas Administradoras.

ARTÍCULO 2.- La materia regulada en este reglamento se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 36 y 327 al 330 la Ley General de Salud (Ley No. 5395 de fecha 24 de febrero de 1974), el Reglamento General de Cementerios (Decreto Ejecutivo No. 32833 del 19 de diciembre de 2005) y Ley de Regulación sobre Propiedad y Arrendamiento de Tumbas en Cementerio (Ley 704 del 7 de septiembre de 1949), cuyas disposiciones normativas forman parte integral del presente reglamento municipal.

ARTÍCULO 3.- En lo atinente a recursos contra decisiones de la Administración, será aplicable lo establecido en el Código Municipal, Título VI Recursos contra los actos Municipales, Capítulos I y II, según corresponda.

ARTÍCULO 4.- El derecho funerario sobre una bóveda o parcela, no constituye propiedad, ya que están construidas sobre terrenos de dominio público, en administración Municipal, por lo tanto esta fuera del comercio de los hombres. Se prohíbe el sub arriendo del título funerario del cuadrante y nichos, en caso de violación a esta disposición procederá la rescisión y/o resolución del contrato.

ARTÍCULO 5.- El derecho funerario implica una autorización de uso temporal, para el depósito de cadáveres o restos humanos. Se adquiere mediante el pago de derechos que al efecto señale este reglamento y los adquirentes quedan sujetos a las obligaciones y limitaciones que en ellos se establezca, así como al cumplimiento de este reglamento y las demás normas legales que regulen la materia.

ARTÍCULO 6: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Ablación: Extirpación de una parte del cuerpo.

Administrado: Contribuyente o persona a la que se le administra el servicio.

Administrador: Funcionario municipal encargado de la gestión administrativa del Cementerio.

Adquirente: Es la persona física que adquiere un derecho sobre uno o varios lotes, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Alcalde (sa): Alcalde (sa) Municipal del cantón de Aserrí.

Bóveda: Cripta

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

Camposanto: El terreno destinado a inhumar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas de los cadáveres autopsiados o embalsamados en establecimientos autorizados para dicho fin.

Cementerio: Cementerio Central del Cantón de Aserrí.

Coadquirientes: Dos o más personas que comparten el derecho sobre uno o más nichos dentro del cementerio.

Cripta: Sitio subterráneo donde se acostumbra inhumar a los muertos

Derecho de Uso o Derecho Funerario: Es el derecho de uso y adquisición que tiene el adquirente sobre uno o varios nichos destinados a la inhumación de cadáveres humanos.

Escritura: Documento público otorgado ante notario público, en donde conste la cesión del derecho adquirente, instrumento necesario para reclamar y solicitar servicios dentro del cementerio.

Exhumación: Acción y efecto de desenterrar un cadáver.

Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver.

Lote: Es el área de terreno superficial y subterránea en la cual se puede construir uno o más nichos según disponga la administración del cementerio.

Mausoleo: Monumento erigido en memoria de una o más personas, donde permanecen sus restos.

Municipalidad: La Municipalidad del cantón de Aserrí, propietaria del Cementerio.

Nicho: Construcción de concreto colocada en forma subterránea y semiaérea sobre un lote municipal en el cementerio, destinada a la inhumación de cadáveres humanos.

Nichos municipales: Son nichos propiedad de la Municipalidad en número no menor del 5% del total de los nichos para la atención de personas en condición de pobreza, indigentes y demás población marginada.

Osario: Depósito individual o colectivo, donde se depositan los restos humanos provenientes de exhumaciones.

Peón: funcionario municipal encargado del ornato, labores de sepultura y exhumación en cementerio.

Proceso sucesorio: Proceso mediante el cual se distribuyen los bienes de un difunto, su trámite puede hacerse en sede judicial o notarial.

Propietario: La Municipalidad de Aserrí.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.

Restos humanos: Partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales y actividades de docencia o investigación.

Sepulcro: Féretro, ataúd.

Sepultura: Lugar donde se entierra un cadáver.

Sepultar: Poner en la sepultura, enterrar.

Título funerario: documento que expide la Municipalidad al adquirente de un derecho funerario.

Tumba: Sepultura

CAPITULO II

DE LOS LOTES Y SUS NICHOS

ARTÍCULO 7.- Dimensiones.

- a) Derecho sencillo: 0.90m x 2.40m
- b) Derecho doble: 1.80m x 2.40m
- c) Bóveda: de profundidad máximo 2m y una altura máxima 0.70m
- d) Separación entre bóvedas: 0.50m
- e) Máximo 4 nichos por bóveda, según artículo 26 del Reglamento General de Cementerios.
- f) Los osarios privados deberán tener un máximo de área del 50% del tamaño de un nicho.

ARTÍCULO 8.- El terreno del cementerio será dividido en diferentes parcelas en las cuales se ubicarán los lotes. Su localización se efectuará de acuerdo a la numeración asignada a cada uno, correlativamente con las distintas hileras, partiendo de las calles de acceso que dividen cada área; acorde con el diseño oficial del cementerio consignado en el respectivo plano.

ARTÍCULO 9.- La construcción de las bóvedas deben respetar las regulaciones de construcción dispuestas en el código sísmico, por lo que se exigirá que toda la construcción se realice con varilla numero 3 colocada cada 25cm, las paredes y losas deben ser chorreadas en concreto, no se permiten las paredes de mampostería.

ARTÍCULO 10.- Para subsanar los posibles daños que produzca u ocasione la construcción a las bóvedas vecinas, el poseedor de la bóveda a construir deberá hacer un depósito de garantía de un 5% del costo total de la obra en efectivo. Una vez concluida la bóveda y recibida mediante un acta de conformidad por el administrador del cementerio, se autorizara el retiro de dicha garantía. En caso contrario la garantía rendida se utilizará para realizar las reparaciones de los eventuales daños ocasionados.

ARTÍCULO 11.- El Alcalde y el Administrador de Cementerio velarán por la correcta aplicación y uso de los servicios eléctricos, drenajes, instalaciones de agua y uso de servidumbres entre las parcelas, imponiendo las medidas que crean convenientes para el mejoramiento de los servicios.

ARTÍCULO 12.- Dado que el cementerio ha sido concebido y diseñado como un jardín, los adquirentes no podrán efectuar ningún tipo de construcción en sus terrenos. Toda construcción y mejora hecha en el cementerio será realizada exclusivamente por la Municipalidad a excepción de la construcción y reparación de nichos, para lo cual la municipalidad contara con un diseño constructivo pre-elaborado que será de acatamiento obligatorio.

ARTÍCULO 13.- La Municipalidad para atender los gastos que demanda el cumplimiento de sus obligaciones queda facultada, para recibir los derechos de sepultura, inhumación, exhumación, mantenimiento, reparación de nichos y el producto del pago del contrato de adquisición, de acuerdo con las tarifas que se fijen, las cuales deberán ser aprobadas por el Concejo Municipal y publicadas en el diario oficial la Gaceta

ARTÍCULO 14.- Como propietaria del cementerio, corresponde a la Municipalidad ejercer las funciones inherentes a la administración del mismo, entre ellas:

- a) Velar por la correcta aplicación del presente reglamento y de la normativa que lo sustenta.
- b) Vigilar y controlar el comportamiento apropiado de los visitantes y usuarios del cementerio.
- c) Solicitar los documentos necesarios e idóneos para realizar las inhumaciones y exhumaciones en el cementerio.
- d) Establecer y conservar en la oficina un registro anual del cementerio.
- e) Llevar un archivo con las órdenes de inhumaciones y exhumaciones que se tramitan.
- f) Verificar el pago oportuno de los derechos derivados de la actividad del cementerio.
- g) Llevar un registro actualizado de la ocupación de nichos, para poder determinar la disponibilidad de los mismos, previamente a la realización de la inhumación.
- h) Llevar el registro histórico de las inhumaciones y exhumaciones realizadas, por bóvedas y nichos, así como de los traspasos de derechos y traslados de restos.
- i) Establecer la organización y funcionamiento del cementerio conforme a la normativa que regula la materia.
- j) Cuidar que las fosas se construyan según lo establece el Reglamento General de Cementerios y este reglamento, así como cualquier otra disposición normativa aplicable.
- k) Conservar el Cementerio en buen estado de limpieza y orden.
- l) Velar por la conservación de árboles, plantas y demás instalaciones del cementerio.

- m) Diseñar un plan para la renovación del cementerio.
- n) Autorizar la cesión y traspaso de los derechos funerarios, así como la tramitación de nuevos.
- o) Evacuar apropiadamente por los medios pertinentes, las consultas tanto externas como internas que se formulen.

CAPÍTULO III

DE LA ADQUISICION, CONSERVACION Y TRASPASO DE DERECHOS

ARTÍCULO 15.- La adquisición, conservación y traspaso de derechos de uso y adquisición sobre nichos se registrarán por lo dispuesto en este Reglamento y en la Legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 16.- La adquisición de derechos de uso en el cementerio, se tramitará en la oficina administradora del cementerio. Se firmará un contrato de adquisición del derecho, en el que además de las calidades del adquirente y del representante de la Municipalidad, se consignarán los detalles sobre la ubicación física y área del derecho adquirido de conformidad con el plano regulador del cementerio, los nombres de dos personas como mínimo, que en orden de prioridad sean designadas por el adquirente, responsables en su ausencia sin perjuicio de los derechos sucesorios, el valor y la forma de pago de los derechos y cualquiera otra información a criterio de la Municipalidad.

ARTÍCULO 17.- La adquisición de derechos se hará mediante pago de contado.

ARTÍCULO 18.- La adquisición de un derecho funerario implica la obligatoriedad de construir la bóveda, en un plazo no mayor de 5 años de haber adquirido el derecho. El incumplimiento de esta obligación autoriza a la Municipalidad para rescindir y/o resolver el contrato respectivo.

ARTÍCULO 19.- El adquirente, obtendrá el derecho de uso por un período de 20 años, renovable por un plazo igual, siempre y cuando cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en el contrato de adquisición respectivo.

ARTÍCULO 20.- Cuando el derecho pertenezca a dos o más personas, cada uno tendrá igual derecho respecto al uso del lote en el cementerio. Sin embargo para el ejercicio de los mismos, se requiere el consentimiento de todos los coadquirentes.

ARTÍCULO 21.- Corresponderá al albacea del proceso sucesorio, cuando un derecho funerario forme parte del inventario de la mortal, asumir transitoriamente las obligaciones y derechos del causante. En caso que deba cederse un derecho, el albacea deberá presentar autorización del juzgado o notario público ante quién se tramite el respectivo proceso sucesorio.

ARTÍCULO 22.- Todo adquirente de derechos se compromete en el acto mismo de la adquisición, a pagar una cuota trimestral de mantenimiento. El monto de la misma será fijado y revisado anualmente conforme a la ley y publicado en el diario oficial “La Gaceta”. El incumplimiento del pago de la cuota, autorizará a la Municipalidad para iniciar la gestión de cobro correspondiente y el atraso en el pago de más de un año, da derecho a la Municipalidad a rescindir y /o resolver el contrato sin responsabilidad de su parte.

Así mismo son causales de recesión y/o resolución la declaración de ruina y abandono de la bóveda y cuando se determine que la adquisición de derecho funerario se realizó por medios fraudulentos o ilegales.

ARTÍCULO 23.- La declaración de la ruina o abandono de la bóveda lo efectuara la administración del cementerio, cuando haya trascurrido tres años sin renovar pintura y sin hacer reparaciones

necesarias. Para esto el concesionario deberá ser notificado en dos ocasiones para que proceda a cumplir con esta omisión.

ARTÍCULO 24.- La Municipalidad se reserva el derecho de suspender en forma indefinida, la disposición de lotes en el cementerio, cuando lo considere oportuno, para lo cual deberá seguir el procedimiento sumario previsto en los artículos 320 al 326 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 25.- Solo se podrá adquirir un derecho por familia. Quedan exentos de esta prohibición los adquirientes que a la entrada en vigencia del presente reglamento posean dos o más derechos en el cementerio.

CAPÍTULO IV

ADJUDICATARIOS FALLECIDOS SIN PROCESO SUCESORIO

ARTÍCULO 26.- Cuando el titular del derecho funerario fallezca y no esté definido en el contrato quienes son los derecho-habientes, el derecho se registrará nombre de la persona que mediante sentencia firme en proceso sucesorio judicial o notarial, sea declarado como heredero del mismo.

ARTÍCULO 27.- Excepcionalmente cuando una persona adjudicataria de un derecho funerario fallece sin que exista un proceso sucesorio a su nombre y se demuestre que el único haber a su nombre lo constituye dicho derecho funerario, se realizara el siguiente procedimiento administrativo:

1. Formar un expediente iniciando con el escrito de solicitud del o los herederos legítimos, debidamente autenticada por abogado, o firmado en presencia del administrador del cementerio.

2. Se deben aportar certificaciones de defunción del derecho-habiente fallecido y de su cónyuge si éste también ha fallecido, en caso contrario una certificación de viudez.
3. Certificaciones de nacimiento de las personas definidas en el artículo 1° de la Ley de Regulación sobre Propiedad y Arrendamiento de Tumbas en Cementerios, que permitan acreditar el parentesco que tienen con el fallecido (ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos, tíos o sobrinos del poseedor o arrendatario, o por los cuñados, tíos y sobrinos políticos y yernos) y así determinar los eventuales beneficiarios con derechos en la tumba.
4. Aportar una declaración jurada notarial en la que el o los interesados declaren bajo juramento que no existe ningún juicio sucesorio abierto a nombre del fallecido y que el único bien que aparece a su nombre son los derechos derivados del contrato de adjudicación del derecho funerario; indicará además que se exime de toda responsabilidad civil, penal y administrativa a la Municipalidad de Aserrí y al personal a cargo del trámite administrativo.
5. El expediente administrativo conformado y los documentos aportados, deben remitirse a al Alcalde o Alcaldesa, para que dicho funcionario emita la resolución administrativa aprobatoria correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LOS NICHOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 28.- La Municipalidad dispondrá la construcción de nichos municipales en número no menor del 5% del total de los nichos, únicamente para ser utilizados en personas vecinas de los distritos Centro y Salitrillos del Cantón de Aserrí; tendrán acceso a los mismos cualquier interesado que no tenga derechos en el cementerio, siempre que se trate de personas en condición de pobreza, indigentes y demás población marginada. Esta situación será determinada por el Instituto Mixto de Ayuda Social, el cual está facultado para solicitar las pruebas que respalden su dictamen. Así mismo podrán ser utilizados estos nichos para enfrentar situaciones por contingencias derivadas de la naturaleza o fuerza mayor. La administración de este porcentaje de nichos para pobres, indigentes y marginados podrá, mediante convenio, delegarse en algún ente

público o privado que cuente con la capacidad logística y administrativa necesaria para ejecutarlo adecuadamente. Tales convenios podrán ser rescindidos y revocados cuando así lo considere oportuno el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 29.- Los nichos municipales que se encuentran ocupados al momento de entrar en vigencia el presente reglamento, mantendrán los cuerpos inhumados hasta que completen los cinco años, contados desde el momento en que fueron enterrados.

CAPÍTULO VI

DE LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 30.- La Municipalidad tiene el deber de mantener en buen estado de higiene, decoro y conservación las instalaciones del cementerio, en forma vitalicia, para lo cual destinará los fondos provenientes de las cuotas de mantenimiento, así como cualquier donación que recibiere con ese destino.

ARTÍCULO 31.- La Municipalidad se compromete a proteger y vigilar las instalaciones del cementerio. No obstante, no será responsable por profanaciones de tumbas, pérdidas, robos o daños causados por terceros, o cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 32.- En caso de daños causados por fenómenos naturales de urgente reparación o superficiales, la Municipalidad se hará cargo de ésta, debiendo notificar el costo de la misma a los interesados, quienes deberán apersonarse en los siguientes diez días hábiles después de la notificación, a comprobar la existencia de los mismos y a formalizar el pago correspondiente. En el caso de que no lo hicieren dentro del plazo se les incluirá el cobro en el trimestre siguiente.

ARTÍCULO 33.- La Administración inspeccionará la colocación de las lápidas, cruces, etc. así como los colores a usarse que serán blanco (95%) y gris. Se podrá aplicar el color negro para fines decorativos. La violación de este procedimiento autorizará a la Administración a retirar el enchape colocado contrario a esta disposición, sin responsabilidad de su parte.

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe almacenar agua a cielo abierto; ubicar jarrones, macetas u otros recipientes para colocación de ofrendas que produzcan estancamiento de agua.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido el ingreso de animales domésticos o silvestres a las instalaciones del cementerio Municipal, excepto cuando se trate de lazarillos o animales de similares características, en cuyo caso los encargados deben hacerse responsables por los desechos de los mismos.

ARTÍCULO 36.- Cuando los nichos, por la acción del tiempo, por movimientos telúricos o por cualquier otro motivo se deterioren, la administración del cementerio previa consulta con el Ministerio de Salud prohibirá su uso para nuevas inhumaciones y ordenará su demolición.

CAPÍTULO VII

DE LOS REGISTROS FUNERARIOS

ARTÍCULO 37.- El Administrador del Cementerio, debe mantener actualizados los siguientes registros:

- a) Registro de adquirientes.
- b) Registro de inhumaciones.
- c) Registro de exhumaciones y traslados.

- d) Registro de contratos de nichos municipales y su plazo de vencimiento.

ARTÍCULO 38.- El registro de adquirientes contendrá la siguiente información:

1. Nombre y calidades completas del adquiriente.
2. Número y ubicación del lote donde se ubicará el nicho.
3. Cesiones de derechos que hayan efectuado.
4. Circunstancias que afecten el derecho sobre el nicho.

ARTÍCULO 39.- En el registro de Inhumaciones se hará constar:

1. Nombre, calidades completas del fallecido.
2. Copia de Cedula de identidad del fallecido.
3. Fecha de nacimiento y de deceso del fallecido.
4. Fecha de inhumación.
5. Causa de deceso
6. Situación exacta del derecho y del nicho en que se sepulte el fallecido.
7. Nombre y calidades completas de la persona que hace el trámite, cuando no fuere el adquiriente del derecho y parentesco con el fallecido.
8. Nombre y calidades completas del adquiriente del derecho y autorización de uso si el fallecido no fuere él mismo.
9. Copia de acta de defunción.
10. Nombre del cónyuge.
11. Nombre de los padres del cónyuge.

12. Fecha del traslado y lugar de destino.

ARTÍCULO 40.- El Registro de Exhumaciones y traslados debe contener:

1. Nombre y calidades del poseedor del derecho donde se practica la exhumación.
2. Nombre y calidades del fallecido y fecha de inhumación.
3. Transcripción de la orden de autoridad competente que autoriza la exhumación.
4. Constancia del término transcurrido.
5. Ubicación exacta del nicho donde se practica la diligencia.
6. Certificación de defunción.

ARTÍCULO 41.- El registro de contrato de nichos municipales deberá contener:

1. Nombre y calidades completas del titular del contrato.
2. Ubicación y número del nicho objeto del contrato.
3. Nombre y calidades completas de la persona inhumada.
4. Fecha de nacimiento y de defunción de la persona inhumada
5. Causa de deceso.
6. Copia del acta de defunción.
7. Copia del contrato y comprobante de pago.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 42.- Para tramitar una inhumación, el interesado deberá presentarse ante la Administración del Cementerio con los requisitos y documentos que se señalan en el artículo 39 de este Reglamento. La solicitud deberá presentarse con un plazo de dos horas antes del funeral como mínimo.

ARTÍCULO 43.- Se exigirá que cada sepultura sea marcada con una losa, cruz u otro distintivo que llevarán número progresivo y el año en que fue hecha la inhumación, ubicada en la cara frontal del nicho, con vista al paso peatonal principal. Las dimensiones de dicha placa deberán de ser como mínimo 15 cm a un máximo de 40 cm.

ARTÍCULO 44.- La Municipalidad no será responsable por la identidad de la persona a inhumarse ni se permitirá la apertura del féretro, dentro de los predios del Cementerio, sin orden judicial.

ARTÍCULO 45.- No se permitirá la inhumación de más de un cadáver en el mismo féretro ni en el mismo nicho, salvo se trate de la madre y el producto del parto muertos en el acto del alumbramiento; tampoco se permitirá la inhumación en fosa común.

ARTÍCULO 46.- Las inhumaciones se llevarán a cabo entre las ocho horas a las dieciséis horas, para inhumaciones fuera de este horario se requerirá orden de autoridad competente.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 47.- En concordancia con la normativa respectiva, las exhumaciones se consideran de dos tipos: ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se efectúan después de cinco años de inhumados los restos, mediante autorización del Ministerio de Salud para ser trasladados al osario o para ser incinerados; en el caso de los nichos municipales previstos en el artículo 28, la Administración hará la exhumación en presencia de dos testigos y se elaborará el acta correspondiente; y las segundas se realizarán cuando los cadáveres sean desenterrados por orden de la autoridad judicial para investigaciones de interés de la justicia o con permiso de la División del Ministerio de Salud para ser trasladados a otras sepulturas para ser incinerados o por razones de interés a la salud Pública.

ARTÍCULO 48.- La exhumación de fallecidos por viruela, coccidioidomicosis o Fiebre del Valle de San Joaquín, escarlatina, tifo exantemático, difteria, cólera o peste bubónica, fiebres hemorrágicas víricas, cadáveres expuestos a productos radioactivos, paludismo, ántrax o carbunco, VIH y otras enfermedades contagiosas requiere permiso escrito de la Dirección de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud y del Área Rectora de Salud de Aserri.

ARTÍCULO 49.- Las exhumaciones ordinarias se realizarán a solicitud de las personas que aparezcan como titulares de los derechos funerarios sobre el nicho. Dichas exhumaciones se realizarán bajo el horario de las ocho horas a las quince horas.

ARTÍCULO 50.- Las exhumaciones se harán siempre con la presencia del Administrador del Cementerio y dos testigos quienes pueden ser parientes de la persona fallecida. Será responsabilidad del Administrador, efectuar la comprobación de la identidad del cadáver mediante su registro en los libros respectivos, confeccionando el acta respectiva, y firmada por los testigos.

ARTÍCULO 51.- En caso de los derechos adquirientes cuyos poseedores incumplan las obligaciones de este Reglamento o del Contrato, facultará a la Municipalidad para efectuar exhumaciones ordinarias de oficio y será causal para la rescisión y/o resolución contractual.

ARTÍCULO 52.- Para el cumplimiento del artículo anterior, la Administración del Cementerio deberá acatar las normas legales establecidas y cumplir los requisitos siguientes:

A. Notificar al adquirente del derecho funerario, a las personas responsables designadas por aquel según el artículo 16, o a los familiares cercanos de la persona inhumada si los hay, con ocho días de antelación.

B. Levantar una acta que constará de:

1. Nombre y apellidos del fallecido.
2. Fecha de inhumación.
3. Número del cuadrante y ubicación del nicho.
4. Causa de muerte.
5. Destino final de los restos.

ARTÍCULO 53.- La Municipalidad por medio de la Administración se reserva el derecho de admisión al Cementerio de cualquier persona que a su juicio pudiera poner en peligro la tranquilidad y el orden que debe guardarse en este lugar.

ARTÍCULO 54.- Respetando los parámetros consagrados en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Municipalidad se reserva el derecho de realizar todo tipo de construcciones, reparaciones y mantenimiento en las instalaciones del Cementerio, incluidos los terrenos de los nichos ya adjudicados por contrato. El traspaso de los derechos funerarios se hará con tales limitaciones.

ARTÍCULO 55.- La realización de actos religiosos de distintos credos estarán sujetos a lo indicado en la legislación emitida sobre la materia; no obstante, la Municipalidad no hará diferencias de

ningún tipo económico, social, cultural, racial, político o religioso, siempre y cuando los actos que ahí se realicen no atenten contra el orden, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 56.- La Municipalidad por medio de la Administración del Cementerio, tiene la autoridad para hacer respetar y acatar las disposiciones de este Reglamento. Los adquirientes de derechos se obligan a cumplirlo y así lo harán constar en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 57.- La Administración queda obligada a facilitar las inspecciones a las autoridades administrativas sanitarias, a fin de fiscalizar la aplicación correcta de lo establecido por la Ley General de Salud y el Reglamento General de Cementerios, en esta materia.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 58.- Todos los ingresos que se generen por la adquisición de nichos, por tasa municipal de cuota de mantenimiento y demás servicios del cementerio, serán recibidos en la Caja Municipal asignada para tal efecto y depositados en la cuenta corriente municipal. La administración emitirá un recibo oficial, debidamente sellado y firmado por el funcionario que corresponda.

ARTÍCULO 59.- El cementerio permanecerá abierto al público ordinariamente con el siguiente horario: lunes a domingo de las siete horas a las dieciséis horas.

ARTÍCULO 60.- La hora de cierre se prolongará hasta las dieciocho horas solamente cuando por razones de fuerza mayor deba celebrarse un funeral fuera del horario normal.

ARTÍCULO 61.- En lo no previsto en este reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Salud, Ley de Regulación sobre Propiedad y Arrendamiento de Tumbas en Cementerio, la Ley General de la Administración Pública, el Código Municipal y el Reglamento General de Cementerios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1. Se establece un período de tres meses a partir de la publicación del presente reglamento, para que los adquirientes de derechos en el Cementerio Central de Aserrí, se apersonen al Cementerio a actualizar los datos y revisar su situación como adquirientes. Transcurrido dicho plazo, los derechos que no se hayan actualizado, que se encuentren en mora con la cuota de mantenimiento y que tengan más de dos años de no utilizarse, podrán ser readjudicados por la administración del cementerio, previa autorización del Concejo Municipal.
2. Este Reglamento deroga cualquier otro reglamento emitido con anterioridad sobre Cementerios Municipales de la Municipalidad de Aserrí.

Rige a partir de su publicación